

**CREA LA PLATAFORMA DE PUEBLOS
INDÍGENAS PARA LA TRANSICIÓN
ENERGÉTICA EN EL MARCO DEL PLAN
SECTORIAL DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN
AL CAMBIO CLIMÁTICO EN ENERGÍA Y DE LA
POLITICA ENERGÉTICA NACIONAL**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

171

SANTIAGO,

21 de julio 2025

VISTOS: Lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, en adelante “Ley N° 18.575”; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en adelante “Ley N° 19.880”; en la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en los Decretos Supremos N° 123, de 1995, N° 236, de 2008, N° 30, de 2017 y 209, de 2022, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático; en los Decretos Supremos N° 148, de 2015 y N° 10, de 2022, que aprueba la Política Energética Nacional, y su actualización quinquenal, respectivamente; en el Decreto Supremo N° 91, de 2024, que aprueba el Plan Sectorial de Mitigación de Adaptación al Cambio Climático en Energía, ambos del Ministerio de Energía; en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio de Energía que establece modalidades formales y específicas de participación, en el marco de la Ley N°20.500, y deja sin efecto la resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 9, de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas N° 8, de 2020, y N° 21, de 2020, del Ministerio de Energía, que creó la Comisión Indígena de Seguimiento para la implementación del Capítulo Indígena de la Política Nacional de Energía; en la Resolución Exenta N°1, de 2024, del Ministerio de Energía, que dio inicio al procedimiento para la elaboración del Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del Sector Energía; en el Instructivo Presidencial N° 007, de 2022, para el fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión pública; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 1º de la Constitución Política de la República de Chile establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que el Estado está al servicio de la persona humana, debiendo promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación, asegurando el derecho a la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

2. Que, la Ley N° 18.575, establece los principios de legalidad, eficiencia, coordinación y participación ciudadana en la gestión pública, que deben regir la actuación de los órganos de la Administración del Estado.
3. Que, la Ley N° 19.880 dispone en su artículo 4° los principios del procedimiento administrativo: escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos. Por otro lado, el mismo cuerpo normativo consagra en su artículo 9° el principio de economía procedimental, orientado a que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. Así mismo se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.
4. Que, la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, reconoce los derechos de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que les afectan, y ha sido modificada por la Ley N° 21.273, que reconoce al pueblo Chango, y por la Ley N° 21.606, que reconoce al pueblo Selk'nam, ampliando el reconocimiento legal de los pueblos indígenas en Chile.
5. Que, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en su artículo 69° reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado, y en su artículo 70° establece que cada órgano de la Administración debe definir modalidades formales y específicas de participación en el ámbito de su competencia.
6. Que, la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, establece las bases, instrumentos y procedimientos necesarios para un desarrollo bajo en emisiones, la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad frente al cambio climático, y en sus artículos 8°, 9° y 17° dispone que el Ministerio de Energía debe elaborar e implementar los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, colaborando con organismos competentes y considerando el enfoque de género y la inclusión de grupos vulnerables, entre ellos los pueblos indígenas.
7. Que, el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, establece en su artículo 4°, letra I), la función de fomentar y facilitar la participación de personas naturales o jurídicas en la formulación de políticas, planes y normas en materias de competencia del Ministerio.
8. Que, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 7°, párrafo 1, que los pueblos indígenas deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
9. Que, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y sus instrumentos asociados, promulgados mediante los Decretos Supremos N° 123, de 1995, N° 30, de 2017 y N° 209, de 2022, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconocen la importancia de la participación de los pueblos indígenas y la integración de sus conocimientos en la acción climática, así como la necesidad de enfoques participativos, transparentes y sensibles a los derechos humanos y la equidad de género.
10. Que, el Acuerdo de París reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

11. Que, el Acuerdo de París, en su artículo 7º, párrafo 5, menciona que las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.
12. Que, el Decreto Supremo N°16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba el reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático, y en cumplimiento de dicho reglamento, el Ministerio de Energía dictó la Resolución Exenta N° 1, de 2024, que dio inicio al proceso de elaboración del Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático en Energía.
13. Que, la Política Nacional de Energía, en adelante “PEN 2050”, aprobada por Decreto Supremo N° 148, de 2015, del Ministerio de Energía, establece como meta la inclusividad territorial y la integración de los intereses de los diferentes actores, incluyendo a los pueblos indígenas, en la gestión del territorio para el desarrollo energético, y su actualización quinquenal, aprobada mediante el Decreto N° 10, de 2022, del Ministerio de Energía, incorpora acciones y metas específicas para mejorar la participación indígena en la discusión, diseño e implementación de acciones para abordar la reparación climática.
14. Que, el Capítulo Indígena de la Política Energética Nacional, construido mediante un proceso participativo con instituciones representativas de los pueblos indígenas, estableció una estrategia de seguimiento de los compromisos asumidos, posibilitando un mecanismo propio de monitoreo y seguimiento respecto de la implementación de los lineamientos, componentes y acciones planteadas en dicho capítulo.
15. Que, para implementar dicho mecanismo, mediante Resolución Ministerial Exenta N° 9, de 2018, modificada por las Resoluciones Ministeriales Exentas N° 8, de 2020, y N° 21, de 2020, todas del Ministerio de Energía, se creó la Comisión Indígena de Seguimiento para la implementación del Capítulo Indígena de la Política Nacional de Energía, instancia que se estima necesario actualizar y fortalecer para dar cumplimiento a los nuevos compromisos y estándares nacionales e internacionales.
16. Que, entre los meses de junio y noviembre de 2024, en el marco de la elaboración del Anteproyecto de Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático de Energía (PSMyA Energía) se realizó un proceso diferenciado y específico con instituciones representativas de pueblos indígenas que buscó responder a las orientaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) y los compromisos de la Política Energética Nacional, observando lo establecido en el artículo 7º frase final del Convenio N° 169 de la Organización International del Trabajo (OIT) y la normativa nacional señalada en la Ley N° 19.253.
17. Que, el Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático en Energía, aprobado mediante el Decreto Supremo N°91, de 2024, del Ministerio de Energía, contempla la Medida I3 “Acciones para enfrentar la crisis climática considerando el contexto de los pueblos indígenas”, que requiere de mecanismos efectivos de participación, monitoreo y seguimiento por parte de representantes de los pueblos indígenas.
18. Que, en base a los principios de eficiencia, coordinación y economía procedural, resulta necesario adecuar y fortalecer una única instancia de participación con pueblos indígenas para la discusión, seguimiento y evaluación de planes, programas y políticas en materia energética y climática, evitando la duplicidad de esfuerzos y optimizando los recursos públicos, en línea con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado de Chile.

R E S U E L V O:

PRIMERO: CRÉASE la “Plataforma de Pueblos Indígenas para la Transición Energética”, en adelante e indistintamente “Plataforma de Participación Indígena”, como instancia formal, permanente y representativa de participación, diálogo, monitoreo y seguimiento de las acciones, medidas y compromisos con pertinencia indígena en el marco del Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático en Energía, en adelante “PSMyA Energía” y de la Política Energética Nacional, en adelante “PEN”.

Título I: Origen y funciones de la Plataforma de Participación Indígena

Artículo 1º: La Plataforma de Participación Indígena es un órgano colegiado, de carácter consultivo y participativo, integrado por representantes de instituciones representativas de los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, cuyo objeto es colaborar con el Ministerio de Energía en materias relacionadas con la participación de los pueblos indígenas en la transición energética, así como en la implementación, priorización anual, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en la Medida I3 del PSMyA Energía y de las acciones de alcance indígena de la PEN.

Artículo 2º: La Plataforma de Participación Indígena se regirá por los principios de representatividad, inclusividad, transparencia, interculturalidad, buena fe, pertinencia territorial, equidad de género, eficiencia y coordinación administrativa, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley N°19.253, la Ley N°18.575, la Ley N°21.455, la Ley N°20.500, el Convenio 169 de la OIT y los instrumentos internacionales ratificados por Chile.

Artículo 3º: Son funciones de la Plataforma de Participación Indígena:

- a) Colaborar en la implementación, priorización anual, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas con pertinencia indígena del PSMyA Energía, especialmente la Medida I3, y de la PEN.
- b) Proponer medidas, recomendaciones y ajustes para fortalecer la participación indígena en las distintas aristas del proceso de transición energética y en la gestión climática sectorial.
- c) Servir como espacio de diálogo, consulta y articulación entre el Ministerio de Energía y los pueblos indígenas, en el marco de los compromisos nacionales e internacionales atingentes al Ministerio de Energía.
- d) Promover la integración de los conocimientos tradicionales, saberes y prácticas de los pueblos indígenas en la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes y programas energéticos y climáticos atingentes al Ministerio de Energía.
- e) Monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos y participación de los pueblos indígenas en el ámbito energético y la implementación de la Ley N°21.455, Marco de Cambio Climático, en aquello que sea de competencia del Ministerio de Energía.
- g) Otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Energía, en el marco de la normativa vigente y los compromisos internacionales suscritos por el Estado de Chile.

Título II: Conformación de la Plataforma de Participación Indígena

Artículo 4º: Difusión y convocatoria

El Ministerio de Energía, a través de su sitio web institucional y otros medios de comunicación que estime pertinentes, realizará una convocatoria pública y amplia dirigida a las instituciones representativas de los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N°19.253, interesados en integrar la Plataforma de Participación Indígena.

La convocatoria deberá ser pública, amplia y transparente, y contener información clara y suficiente sobre los objetivos de la Plataforma, los requisitos de postulación, el procedimiento de selección, los plazos, el lugar y forma de inscripción, así como el cronograma para la instalación de la Plataforma.

Artículo 5º: Requisitos de postulación

Para postular como integrante de la Plataforma de Participación Indígena, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Pertener a uno de los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N°19.253.
- c) Contar con el patrocinio de, al menos, una organización indígena.
- d) No estar en posesión de un cargo de elección popular.
- e) No tener deudas por pensión de alimentos.

Artículo 6º: Evaluación y nombramiento

Una comisión formada por un representante de la División de Participación y Diálogo Social, un representante de la División de Planificación Estratégica y Desarrollo Sostenible, y un representante del Gabinete del Subsecretario de Energía, quienes serán responsables de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, conforme a los plazos definidos en la respectiva convocatoria.

Artículo 7º: En caso de existir más postulantes que cupos disponibles por pueblo indígena y/o región, el Ministerio de Energía deberá aplicar criterios de priorización, los que serán previamente conocidos, a través de su inclusión en la resolución respectiva que de inicio a cada proceso de convocatoria. Con todo, el procedimiento de selección deberá garantizar criterios objetivos, priorizando, entre otros, la representatividad territorial, la experiencia y número de patrocinios de organizaciones indígenas.

Los/as representantes seleccionados/as serán determinados/as mediante resolución exenta del Ministerio de Energía, la que será publicada en el sitio web institucional.

Título III: Composición y estructura de la Plataforma de Participación Indígena

Artículo 8º: Composición de la Plataforma

La Plataforma de Participación Indígena estará compuesta por representantes de instituciones representativas de los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N°19.253 y sus diversas modificaciones (Leyes N°21.273 y N°21.606), distribuidos territorialmente según macrozonas. Estos cupos serán precisados en la resolución que se dicte para convocar a la postulación de la Plataforma de Participación Indígena y serán repartidos, de forma general, como se detalla a continuación:

- a. Macrozona Norte con 16 cupos:

Representantes de organizaciones del pueblo Aymara (regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta), del pueblo Quechua (regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta), del pueblo Chango (regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso), del pueblo Atacameño o Lickan Antay (región de Antofagasta), del pueblo Colla (región de Atacama), y del pueblo Diaguita (regiones de Atacama y Coquimbo).

- b. Macrozona Insular con 2 cupos:

Representantes de organizaciones del pueblo Rapa Nui (Isla Rapa Nui).

c. Macrozona Centro con 6 cupos:

Representantes de organizaciones indígenas de la Región Metropolitana de Santiago y de pueblos originarios de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule y Ñuble.

d. Macrozona Sur con 11 cupos:

Representantes de organizaciones del pueblo Mapuche (regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos).

e. Macrozona Austral con 9 cupos:

Representantes de organizaciones del pueblo Mapuche-Williche (regiones de Aysén y Magallanes), del pueblo Yagán (región de Magallanes), del pueblo Kawésqar (región de Magallanes) y del pueblo Selk'nam (región de Magallanes).

Artículo 9º: Duración y calidad de los representantes

Los integrantes de la Plataforma de Participación Indígena ejercerán sus funciones ad honorem, sin percibir remuneración alguna, su desempeño no implicará la creación de un cargo público y durarán en sus cargos por un período mínimo de cuatro años y/o hasta que el Ministerio de Energía convoque a un nuevo proceso. Los integrantes de la Plataforma de Participación Indígena podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Título IV: Funcionamiento de la Plataforma de Participación Indígena

Artículo 10º: Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Secretaría Técnica

La Plataforma de Participación Indígena será presidida por el/la Subsecretario/a de Energía.

La División de Participación y Diálogo Social del Ministerio de Energía actuará como Secretaría Ejecutiva de la Plataforma, prestando apoyo en la facilitación y coordinación general de la instancia.

La División de Planificación Estratégica y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Energía actuará como Secretaría Técnica de la Plataforma, prestando apoyo administrativo y técnico para su adecuado funcionamiento.

Artículo 11º: Quórum de Sesiones

Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de al menos el 50% de los integrantes de la Plataforma de Participación Indígena, para las sesiones nacionales. Este quórum mínimo rige también para las sesiones macrozonales, en relación con los llamados a participar.

Artículo 12º: La tabla temática y las dependencias en las cuales se realizarán las sesiones serán informadas por la secretaría ejecutiva de la Plataforma con una anticipación de al menos 2 semanas, considerando las coordinaciones logísticas necesarias para su materialización. Si las circunstancias lo ameritan, las sesiones podrán realizarse de forma virtual, utilizando los medios tecnológicos pertinentes.

La Plataforma podrá sesionar a nivel nacional y/o por macrozonas, con los representantes correspondientes a dichos territorios, conforme a la programación que se establezca en su reunión de conformación.

Artículo 13º: Adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Plataforma de Participación Indígena se adoptarán por consenso, procurando la unanimidad de los integrantes presentes. En caso de no lograrse consenso, se someterán a votación, requiriéndose la mayoría simple de los votos de los integrantes presentes para su aprobación.

Los acuerdos adoptados por la Plataforma serán registrados en actas, las que serán elaboradas por la Secretaría Técnica y distribuidas a todos los integrantes para su revisión y aprobación.

Artículo 14º: Actas

Respecto de cada sesión, se deberá levantar un acta, las que serán enviadas a todos los representantes que hayan participado, a más tardar, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la respectiva sesión, a los correos electrónicos de contacto indicados por cada miembro de la Plataforma. Si no se reciben observaciones al contenido de las actas dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados desde su envío, éstas se entenderán aprobadas y disponibles para su publicación inmediata en el sitio web dispuesto para estos efectos.

Artículo 15º: Pérdida de la calidad de integrante de la Plataforma de Participación Indígena

Los miembros de la Plataforma de Participación Indígena perderán su calidad de integrantes en los siguientes casos:

- a. Por pérdida de alguno de los requisitos que le habilitaren a postular.
- b. Por verificarse dos inasistencias injustificadas y consecutivas a las sesiones de la Plataforma.
- c. Por renuncia al cargo, manifestada por escrito mediante carta dirigida a la secretaría ejecutiva de la Plataforma, señalando los motivos de su decisión.
- d. Por la inobservancia de una participación de buena fe, entendida como una entrega honesta, respetuosa y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado y el cuidado de los recursos del Estado, calificada mediante informe fundado por la jefatura de la División de Participación y Diálogo Social del Ministerio de Energía.

Artículo 16º: La secretaría ejecutiva de la Plataforma notificará el cese de funciones del integrante mediante carta certificada enviada a la dirección de la organización que respaldó la postulación.

La organización respectiva contará con un plazo no superior a 10 días hábiles, contado desde la notificación realizada por el Ministerio, para nombrar un nuevo representante. Si no se nombra un nuevo representante en el plazo señalado, el cupo será otorgado a otra organización del mismo territorio y pueblo indígena que haya postulado.

Artículo 17º: Financiamiento

Al Ministerio de Energía le corresponderá financiar las sesiones y proporcionar, también, el apoyo técnico y administrativo para el funcionamiento de la Plataforma. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta los principios de colaboración, eficiencia y eficacia, podrá solicitar apoyo técnico y/o logístico de otros órganos de la Administración del Estado, los que actuarán siempre en el ámbito de su competencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
EN EL SITIO WEB DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y ARCHÍVESE**

**LUIS FELIPE ANDRÉS RAMOS BARRERA
SUBSECRETARIO DE ENERGÍA**

Distribución:

- Gabinete Ministro de Energía
- Gabinete Subsecretario de Energía
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- División de Participación y Diálogo Social de la Subsecretaría de Energía
- División de Planificación Estratégica y Desarrollo Sostenible de la Subsecretaría de Energía
- División Jurídica de la Subsecretaría de Energía
- Oficina de Partes, Subsecretaría de Energía

